

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que las entidades gremiales del sector agropecuario están llamadas a promover la unidad de quienes se dedican a la actividad agropecuaria, así como el mejoramiento de la producción y la productividad en sus actividades, para que tengan una mejor rentabilidad;

Que el proceso de globalización de la economía mundial hace indispensable que las actividades de los productores agropecuarios sean eficientes y competitivas con otros países que ofrecen productos similares;

Que los productores agropecuarios, la mayoría pequeños y medianos, requieren del respaldo de sus gremios para alcanzar sus objetivos y especialmente para tener acceso a nuevas tecnologías, semillas e insumos;

Que es necesario evitar que los gremios agropecuarios sean meros membretes sin ninguna representatividad, o que en ellos se repitan prácticas antidemocráticas y de violación permanente de la ley;

Que la Ley de Centros Agrícolas y Cámaras de Agricultura, publicada en el Registro Oficial Nº 506 de agosto 23 de 1990, no ha sido reglamentada;

Que esta ley ha sido reformada mediante la Ley 01, publicada en el Registro Oficial Nº 8 de 20 de agosto de 1992, la Ley Nº 45, publicada en el Registro Oficial Nº 326 de 29 de noviembre de 1993, la Ley Nº 61, publicada en el Registro Oficial Nº 501 de 9 de agosto de 1994 y la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 144 del 18 de agosto del 2000; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171 numeral 5 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir el siguiente **Reglamento de la "Ley de Centros Agrícolas, Cámaras de Agricultura y Asociaciones de Productores"**:

CAPITULO I

DE LOS GREMIOS AGROPECUARIOS

Art. 1.- Los centros agrícolas cantonales, las cámaras de agricultura provinciales y zonales y la Federación Nacional de Cámaras de Agricultura, son corporaciones de derecho privado creadas por ley, que gozan de personería jurídica y se rigen por las normas de la Ley de Centros Agrícolas, Cámaras de Agricultura y Asociaciones de Productores. Están sometidos también a las disposiciones del Título XXIX del Libro I del Código Civil, a este reglamento y a sus propios estatutos, que deben ser aprobados por el Ministerio de

Agricultura y Ganadería y que deberán estar de acuerdo con todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.

Art. 2.- Las asociaciones de productores agropecuarios existentes o que se constituyan en el futuro son entidades privadas creadas por iniciativa de sus socios. El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá aprobar sus estatutos, que reflejarán el criterio de los mismos. Las asociaciones a las que se refiere la ley y este reglamento son las nacionales, regionales o zonales constituidas por producto, sin perjuicio de que puedan formarse y subsistir otro tipo de asociaciones de productores agropecuarios, sujetas a otras leyes.

Art. 3.- Todo productor agropecuario, persona natural o jurídica, propietario o arrendatario de predios rústicos tiene derecho de pertenecer al centro agrícola de su respectiva jurisdicción cantonal y/o a la Asociación de Productores del principal producto que se genere en su propiedad. En el evento de que el productor cultive diferentes productos, podrá afiliarse a diferentes asociaciones. A través de la afiliación a estas entidades, el productor estará afiliado también a su respectiva Cámara de Agricultura.

Las personas jurídicas se considerarán como una unidad y, por ende, tendrán una sola afiliación. Estarán representadas por sus personeros legales, uno por cada una.

CAPITULO II

DE LOS CENTROS AGRICOLAS CANTONALES

Art. 4.- En cada cantón podrá funcionar un centro agrícola cantonal, que tendrá su sede en la cabecera cantonal. A él podrán afiliarse las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o arrendatarias de un predio que esté ubicado dentro del territorio del respectivo cantón.

Art. 5.- No podrá existir más de un centro agrícola en cada cantón. Si existiere conflicto de legitimidad de más de un centro agrícola cantonal, corresponderá dirimir el problema a la respectiva cámara zonal, a través de una resolución de su Directorio, con conocimiento de causa. Esta decisión podrá apelarse para ante la Federación Nacional de Cámaras de Agricultura, cuya resolución causará estado.

Art. 6.- Se considerará que un centro agrícola cantonal es activo cuando reúne los siguientes requisitos: a) Tener por lo menos cincuenta socios afiliados aportantes; b) Tener un directorio constituido, que sesione por lo menos una vez al mes; c) Mantener un local y prestar servicios a sus socios, cumpliendo así con las atribuciones y deberes que constan en la ley; y, d) Pagar sus contribuciones a la respectiva cámara zonal. Los centros agrícolas que no reúnan estas condiciones se considerarán inactivos y no podrán participar en la designación de los miembros del Directorio de la respectiva cámara provincial y/o zonal ni utilizar el membrete de tal.

Art. 7.- Los centros agrícolas cantonales cumplirán las funciones establecidas en el Capítulo II de la ley.

Art. 8.- Los órganos de gobierno de los centros agrícolas son la Asamblea General de Socios y el Directorio.

Art. 9.- La Asamblea General estará constituida por todos los afiliados al centro agrícola, propietarios o arrendatarios de predios rústicos, incluyendo personas jurídicas, que estén al día en el pago de sus cuotas.

Art. 10.- El Directorio de cada centro agrícola estará conformado por cinco vocales principales, con sus respectivos suplentes, designados por la asamblea. Los vocales designarán, de entre sus miembros, al Presidente y Vicepresidente del Centro Agrícola. Tanto los miembros del Directorio como los funcionarios durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser reelegidos por ningún concepto sino después de transcurrido un período. La presencia de un miembro del Directorio o funcionario que se mantenga en su seno pese a la prohibición expresa contemplada en el Art. 1 de la Ley N° 45, reformatoria a la Ley de Centros Agrícolas y Cámaras de Agricultura, publicada en el Registro Oficial N° 326 del 29 de noviembre de 1993, así como en el Art. 7 de la ley, nulificará los actos y contratos de ese Directorio. En ese caso, la respectiva cámara zonal estará facultada para intervenir en el centro agrícola que incumpla la ley y tomar a su cargo los bienes y documentos de la institución hasta que se designe un directorio que esté sometido a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO III

DE LAS CAMARAS DE AGRICULTURA PROVINCIALES

Art. 11.- Se considerará que una cámara de agricultura provincial tiene vida activa cuando los centros agrícolas cantonales activos de esa provincia y las asociaciones de productores que tengan vida activa en la misma, aún cuando su ámbito de competencia rebase el territorio provincial, decidan crearla o mantenerla, por votación que se hará por mayoría absoluta de votos. Tomada esta decisión positiva, debe adoptar su estatuto, que debe estar de acuerdo a la ley y este reglamento, el cual será aprobado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Tendrá su sede en la capital de la respectiva provincia. Podrá establecerse una cámara de agricultura provincial en cada una de las provincias que forman parte del Ecuador.

Art. 12.- El máximo órgano de gobierno de cada cámara provincial es la Asamblea General, constituida por los productores agropecuarios afiliados a los centros agrícolas cantonales activos existentes en la provincia y los productores agropecuarios afiliados a las asociaciones de productores que tengan vida activa en la provincia, aunque su ámbito rebase el territorio provincial. Se reunirá una vez cada año con el objeto de escuchar el informe de labores que le presentará el Directorio de la cámara provincial. Podrá reunirse extraordinariamente cuando la convoque el Presidente, por decisión del Directorio, con el objeto de tratar los temas que consten en la convocatoria.

Art. 13.- El directorio de cada cámara provincial estará constituido por el Presidente de cada centro agrícola cantonal activo existente en la provincia y por un representante nombrado por cada una de las asociaciones de productores agropecuarios que tengan vida activa en la provincia, aún cuando su ámbito de competencia rebase el territorio provincial.

Art. 14.- Las cámaras de agricultura provinciales pertenecerán a la cámara zonal que tenga jurisdicción en la provincia de que se trate, aunque no formarán parte de su Directorio. Tendrán las mismas atribuciones y deberes que la ley otorga a los centros agrícolas cantonales, pero en el ámbito provincial.

Art. 15.- Los funcionarios de cada cámara de agricultura provincial serán el Presidente y el Vicepresidente y serán elegidos por el Directorio de entre sus miembros. Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones. Los miembros del Directorio y los funcionarios no podrán ser reelegidos por ningún concepto sino después de transcurrido por lo menos un período. La presencia de un miembro del Directorio que se mantenga en su seno pese a la prohibición expresa contemplada en el Art. 1 de la Ley N° 45, Reformatoria a la Ley de Centros Agrícolas y Cámaras de Agricultura, publicada en el Registro Oficial N° 326 del 29 de noviembre de 1993, nulificará los actos y contratos de ese Directorio.

CAPITULO IV

DE LAS CAMARAS ZONALES

Art. 16.- Las cámaras de agricultura zonales, conjuntamente con la Federación Nacional de Cámaras de Agricultura, son los principales órganos de representación política del sector agropecuario. El máximo organismo de gobierno de cada cámara zonal es la asamblea general, constituida por los productores agropecuarios afiliados a los centros agrícolas cantonales activos existentes dentro de la jurisdicción de la misma y los productores agropecuarios que estén afiliados a las asociaciones de productores que tengan vida activa en la zona. Se reunirá una vez cada año con el objeto de escuchar el informe de labores que le presentará el Directorio de la cámara zonal. Podrá reunirse extraordinariamente cuando la convoque el Directorio, con el objeto de tratar los temas que consten en la convocatoria.

Art. 17.- El Directorio de cada cámara zonal estará constituido por un representante por cada provincia ubicada dentro de la jurisdicción de la zona, que será elegido por un colegio electoral que conformarán los presidentes de los centros agrícolas activos existentes en esa provincia y por un representante nombrado por cada una de las asociaciones de productores agropecuarios que tengan vida activa en la zona, aún cuando su ámbito de competencia rebase el territorio zonal.

Para tener derecho a designar un representante al Directorio de la cámara zonal, la asociación deberá tener un mínimo de cincuenta socios debidamente registrados y aportantes, tener un directorio constituido, mantener una oficina y prestar servicios a sus asociados. Si hubieren varias asociaciones nacionales, regionales o zonales de un mismo producto, que estén activas en una zona, todas ellas designarán conjuntamente un representante al Directorio por ese producto. Si el producto tiene tanta importancia que represente por lo menos el 25% de la producción agropecuaria de la zona, se designarán dos representantes al Directorio de la cámara. Si el producto representa el 50% o más, se designarán tres representantes. En los casos de designaciones plurales por producto, ninguna asociación podrá tener por sí sola más de un representante al Directorio de la Cámara Zonal.

Art. 18.- Las cámaras zonales tendrán las atribuciones contempladas en la ley. Tendrán la facultad de expedir la cédula de agricultor a favor de los productores agropecuarios que ejerzan su actividad dentro de la zona, sea que estén afiliados a un centro agrícola cantonal o a una asociación de productores agropecuarios por producto, sin perjuicio de que estas entidades puedan expedir carnés o identificaciones a sus socios.

Art. 19.- De conformidad con la Ley de Centros Agrícolas y Cámaras de Agricultura originalmente expedida y las reformas que sea han hecho a la misma, existen en el país, las siguientes cámaras zonales de agricultura:

- 1) La Cámara de Agricultura de la Primera Zona, cuyo Directorio será designado por los centros agrícolas cantonales activos y las asociaciones de productores que tengan vida activa en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar. Su sede es la ciudad de Quito.
- 2) La Cámara de Agricultura de la Segunda Zona, cuyo Directorio será designado por los centros agrícolas cantonales activos y asociaciones de productores con vida activa en las provincias de Los Ríos, El Oro, Guayas y Galápagos. Su sede es la ciudad de Guayaquil.
- 3) La Cámara de Agricultura de la Tercera Zona, cuyo Directorio será designado por los centros agrícolas cantonales activos y asociaciones de productores con vida activa en las provincias de Cañar y Azuay. Su sede es la ciudad de Cuenca.
- 4) La Cámara de Agricultura de la Cuarta Zona, cuyo Directorio será designado por los centros agrícolas cantonales activos y asociaciones de productores con vida activa en las provincias de Napo, Sucumbios, Orellana, Pastaza y Morona Santiago. Su sede es la ciudad de El Puyo.
- 5) La Cámara de Agricultura de la Quinta Zona, cuyo Directorio será designado por los centros agrícolas cantonales activos y asociaciones de productores con vida activa en las provincias de Manabí y Esmeraldas. Su sede es la ciudad de Portoviejo.
- 6) La Cámara de Agricultura de la Sexta Zona, cuyo Directorio será designado por los centros agrícolas cantonales activos y asociaciones de productores con vida activa en las provincias de Loja y Zamora Chinchipe. Su sede es la ciudad de Loja.

Art. 20.- Los funcionarios de cada cámara de agricultura zonal serán el Presidente, el Vicepresidente y el Presidente ocasional, sin perjuicio de que en sus estatutos puedan contemplar la existencia de varios vicepresidentes. Serán elegidos por el Directorio de entre sus miembros. Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones. Los miembros del Directorio y los funcionarios no podrán ser reelegidos por ningún concepto sino después de transcurrido por lo menos un periodo. La presencia de un miembro del Directorio que se mantenga en su seno pese a la prohibición expresa contemplada en el Art. 1 de la Ley N° 45, Reformatoria a la Ley de Centros Agrícolas y Cámaras de Agricultura, publicada en el Registro Oficial N° 326 del 29 de noviembre de 1993, nulificará los actos y contratos de ese Directorio.

CAPITULO V

DE LA FEDERACION NACIONAL DE CAMARAS DE AGRICULTURA

Art. 21.- La Federación Nacional de Cámaras de Agricultura estará integrada por todas las cámaras de agricultura zonales y su Directorio se conformará con los presidentes de las mismas. Sesionará por lo menos una vez cada trimestre. La Presidencia rotará entre los presidentes de las cámaras zonales en periodos de un año. La Secretaría Ejecutiva Permanente de la Federación funcionará en Quito, pero los costos de su mantenimiento serán sufragados por todas las cámaras zonales.

CAPITULO VI

DE LAS ASOCIACIONES DE PRODUCTORES

Art. 22.- Las asociaciones de productores contempladas en la ley y este reglamento deben reunir en su seno a los productores agropecuarios de un producto determinado o de una gama de productos que tengan características similares, tanto para su producción como para su comercialización.

Art. 23.- Las asociaciones serán nacionales, cuando tengan jurisdicción en todo el país, regionales, cuando cubran una o más de las regiones que forman parte del Ecuador: Costa o Litoral, Sierra, Amazonia y Galápagos; o zonales, cuando se circunscriban a una o más de las seis zonas en que existen cámaras zonales de agricultura.

Art. 24.- No podrán existir más de una asociación nacional, ni más de una asociación regional por cada producto. Sin embargo, se respetarán los derechos adquiridos de organizaciones ya existentes.

CAPITULO VII

DEL PATRIMONIO

Art. 25.- Los centros agrícolas cantonales y las asociaciones de productores se financiarán a través de las contribuciones obligatorias de sus afiliados, que serán determinadas por la Asamblea General de los mismos. Para recaudar estas cuotas, los centros agrícolas podrán celebrar convenios con las municipalidades u otras entidades. Las asociaciones de productores podrán establecer convenios de cobro con las empresas compradoras, procesadoras o comercializadoras del producto primario generado por sus socios. Estas cuotas servirán para que los centros agrícolas y las asociaciones puedan prestar servicios tales como investigación, transferencia de tecnología, comercialización más eficiente del producto, provisión de insumos, etc.

Art. 26.- Las cámaras de agricultura zonales tendrán como ingresos los provenientes de la emisión de las cédulas de productor agropecuario y una cuota que deberán pagarle las asociaciones de productores y los centros agrícolas cantonales activos existentes en la zona. Estas cuotas serán fijadas anualmente.

Art. 27.- Las cámaras de agricultura provinciales tendrán como ingreso las cuotas que les asignen los centros agrícolas cantonales activos y asociaciones de productores que decidan constituirlos.

Art. 28.- La Federación Nacional de Cámaras de Agricultura tendrá como renta una contribución especial de cada cámara zonal, que será fijada en sesión especialmente convocada para el efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro del plazo de sesenta (60) días de la promulgación de este reglamento, todas las cámaras zonales, cámaras provinciales que decidan mantenerse activas y centros agrícolas cantonales presentarán a consideración del Ministerio de Agricultura y Ganadería sus estatutos o las reformas a los mismos, para que estén en todo conformes a las disposiciones legales vigentes y a este reglamento.

SEGUNDA.- Las cámaras zonales cuyos directivos no estén conformados aún con los representantes de las asociaciones de productores, convocarán a elecciones dentro del plazo de treinta días, aplicando lo que dispone el Art. 89 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana vigente. Al amparo de lo que dispone el segundo inciso del Art. 22 de la Ley del Control Constitucional, las elecciones que se realizaron en los gremios agropecuarios de conformidad con las disposiciones transitorias contenidas en el Art. 92 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana son legalmente válidas y están vigentes.

TERCERA.- Los directivos de los centros agrícolas cantonales y cámaras zonales que hayan sido reelegidos o se mantengan en funciones en contravención al Art. 1 de la Ley N° 45 Reformatoria a la Ley de Centros Agrícolas, Cámaras de Agricultura Provinciales y Zonales, promulgada en el Registro Oficial N° 326 del 29 de noviembre de 1993 y al Art. 7 de la Ley de Centros Agrícolas y Cámaras de Agricultura publicada en el Registro Oficial N° 506 de 23 de agosto de 1990, cesarán en funciones a partir de la fecha de promulgación de este reglamento. Deberán entregar los bienes y documentos de las entidades que han estado a su cargo a los nuevos directorios de las mismas, dentro del término de tres días a partir de la misma fecha de promulgación de este reglamento.

CUARTA.- Las cámaras zonales debidamente constituidas en aplicación de todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y que hayan designado sus directivos en la forma prescrita por el Art. 89 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, procederán a nombrar al Presidente de la Federación Nacional de Cámaras de Agricultura dentro de cuarenta y cinco días de la vigencia de este reglamento.

QUINTA.- Por esta ocasión, la renovación de los directorios de los centros agrícolas cantonales y cámaras de agricultura zonales que no acataron las disposiciones de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana será total, pero, desde la elección siguiente se aplicará la renovación parcial dispuesta en el inciso tercero del artículo 1 de la Ley N° 45 Reformatoria, publicada en el Registro Oficial N° 326 de 29 de noviembre de 1993.

ARTICULO FINAL.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de mayo del 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.

Lo certifico:

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.